

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*  
*Sala Penal*

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

**Magistrado Ponente:**  
**ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 600

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

### VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GABRIEL ALONSO SOTO ZULUAGA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, vinculándose al **PARTIDO CONSERVADOR Y LA SEÑORA CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el 19 de octubre del año 2023 su hija, **DIANA PAOLA SOTO MARTÍNEZ**, quien fuera candidata por el Partido Conservador al Concejo de la ciudad de San José de Cúcuta sufrió un grave accidente, pues el

vehículo en el que se movilizaba en la vía Cúcuta -Pamplona colisionó contra un bus de transporte intermunicipal sobre el sector Guayabales y Puerto Nuevo.

Tras ser atendida en la Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital Erasmo Meoz de la ciudad Cúcuta, Paola falleció el 21 de octubre de 2023, como lo registra el acta de defunción que aporta.

Como reconocimiento a su trabajo y liderazgo, su familia aceptó que su mejor amiga **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL**, tomara su lugar en la lista al Concejo de Cúcuta para que pudiera continuar con el legado de Paola y reemplazarla en la lista al Concejo de San José de Cúcuta del Partido Conservador, donde se identificaba con el número diecisiete (17).

Una vez logrado el acuerdo mencionado en el punto anterior, **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL** procedió a inscribirse en el Partido Conservador, aportó los documentos necesarios para verificar que no tuviera ningún tipo de inhabilidad y el Partido Conservador verificados estos requisitos, expidió el aval que la certifica como candidata al Concejo de Cúcuta, por muerte de la candidata original.

El 25 de octubre del año 2023 a las 3:00 p.m. teniendo en cuenta el difícil momento de su familia y tras haber tomado la decisión de su reemplazo en la lista al Concejo por muerte, además de haber logrado obtener los documentos de acreditación como avalada por el Partido Conservador frente a este hecho fortuito, **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL** se acercó ante la delegada electoral de la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en la ciudad Cúcuta, donde le fueron rechazados sus documentos para la modificación de la lista, toda vez que la Ley 1475 en su artículo 31 no permite hacer modificaciones ocho (8) días antes de la elección,

Motivo por el cual, solicita que se tutele los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y tomar parte en elecciones democráticas; en consecuencia, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**:

1. Garanticen el registro de **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL**, como candidata al Concejo de Cúcuta con el número diecisiete (17) en reemplazo de su difunta hija **DIANA PAOLA SOTO MARTÍNEZ**.
2. Contabilicen los votos obtenidos por el número diecisiete (17) de la lista del Partido Conservador al Concejo de Cúcuta en favor de **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL**, como candidata avalada por el Partido conservador en reemplazo de su difunta hija **DIANA PAOLA SOTO MARTÍNEZ**.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá como prueba la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 31 de octubre del año 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

- **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**: contestó que es importante tener en cuenta que las reglas de régimen de pertenencia de estar afiliado o no, compete a la autonomía de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas; en el caso concreto por el partido **CONSERVADOR COLOMBIANO**, si bien el partido otorgó acreditación y aval a la ciudadana **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL** en reemplazo en la lista al Concejo por el fallecimiento de **DIANA PAOLA SOTO MARTÍNEZ**, lo cierto es que esta corporación está en incapacidad de satisfacer las pretensiones del accionante y será **la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** quien otorga ese tipo de prerrogativas conforme a las facultades otorgadas en el artículo 266 de constitución política el cual establece que el Registrador Nacional del Estado Civil, es quien dirigir y organizar el proceso electoral.

Así las cosas, el artículo 35 del decreto 1010 de 2000 en su numeral 15 indica que es función de la Dirección de Gestión de la Registraduría Nacional del Estado Civil “15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales.”, por lo que la RNEC mediante la resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 instituye: “Por la cual se establece el calendario electoral para

las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023” acto administrativo mediante el cual se expide el calendario electoral para vigencia 2023 para elecciones territoriales.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

- **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:** contestó que el artículo 90 del decreto Ley 2241 de 1986 establece que las candidaturas a la Gobernación y a la Asamblea Departamental se debe realizar ante los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y las candidaturas a la Alcaldía, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales ante los Registradores Especiales y municipales del Estado Civil, precisando que las listas a las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital se inscriben ante los Registradores Auxiliares de cada localidad.

En ese orden, se tiene que los Delegados Departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nivel seccional y, a su vez, el artículo 33 del Código Electoral y, el artículo 19 del Decreto Ley 1010 de 2000 establece que a los delegados les corresponde representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción y, por ende, encargarse directamente o remitir a la dependencia competente los asuntos a los que llegue a conocer en su calidad de representante de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio respectivo.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el inciso tercero del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 el cual establece que, en caso de muerte o incapacidad física permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación, por lo que la fecha máxima en este caso sería el 21 de octubre de 2023, como lo señala el propio accionante y la candidata falleció el pasado 19 de octubre y fue hasta el 25 de octubre de 2023 que ante la autoridad electoral procedieron a solicitar la modificación de la inscripción, la cual no era procedente.

Adicionalmente, debe establecerse que en el caso en concreto NO existe violación de los derechos fundamentales del accionante por alguna decisión caprichosa de la RNEC, en tanto que como bien el mismo lo aduce, la solicitud de modificación se realizó hasta el 25 de octubre de 2023 fecha posterior a la fecha máxima que contempló el legislador para tal efecto, que para las elecciones territoriales venció el 21 de octubre de 2023 en observancia a lo establecido en el inciso 3º del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad a la **RNEC** que a través de sus diferentes sedes estuvo presta a atender las modificaciones dentro del término legal, lo que implica que la RNEC no ha incurrido en actuación administrativa alguna u omisión que comporte vulneración a derechos fundamentales del accionante.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y

constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** vulneró el derecho fundamental a elegir y ser elegido, y a tomar parte en elecciones democráticas y, en consecuencia, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**:

1. Garanticen el registro de **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL**, como candidata al Concejo de Cúcuta con el número diecisiete (17) en reemplazo de su difunta hija **DIANA PAOLA SOTO MARTÍNEZ**.
2. Contabilicen los votos obtenidos por el número diecisiete (17) de la lista del Partido Conservador al Concejo de Cúcuta en favor de **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL**, como candidata avalada por el Partido conservador en reemplazo de su difunta hija **DIANA PAOLA SOTO MARTÍNEZ**.

### 4. Caso Concreto.

Debe señalarse que lo pretendido por el actor es que se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** I) garanticen el registro de **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL**, como candidata al Concejo de Cúcuta con el número diecisiete (17), en reemplazo de su difunta hija **DIANA PAOLA SOTO MARTÍNEZ**, II) se contabilicen los votos obtenidos por el número diecisiete (17) de la lista del Partido Conservador al Concejo de Cúcuta en favor de **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL**, como candidata avalada por el Partido conservador en reemplazo de su difunta hija **DIANA PAOLA SOTO MARTÍNEZ**.

De esta forma se observa que el actor pretende es la protección de los derechos fundamentales de la señora **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL** y no de su propia causa, pues no alega ninguna vulneración por parte de las entidades accionadas en su contra.

Así las cosas, debe hacerse mención a la legitimación en la causa por activa que rige en materia constitucional; tal presupuesto ha sido referido por la Corte Constitucional así, ***“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona, lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”***<sup>1</sup> (negritas del texto original).

En lo que respecta a la tesis del apoderado judicial, el Alto Tribunal precisó:

*“(…) 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.*

*20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado.*

*21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.***

*22. De igual forma, la Corte ha enfatizado **que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito**; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir **“que cuando una persona actúa por medio de***

<sup>1</sup> Ver Sentencia T 511 de 2017.

**mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado.**<sup>2</sup>.

En esa medida y, al revisar con detenimiento los anexos de la acción de tutela aportados por el actor, la Sala no observa que el señor **GABRIEL ALONSO SOTO ZULUAGA** sea abogado ni, aportó un documento que acreditara que estuviera acudiendo a la acción de tutela como agente oficioso de la señora **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL**, pues es ella misma la que debe acudir al mecanismo constitucional.

En conclusión, el señor **GABRIEL ALONSO SOTO ZULUAGA i)** no se encuentra legitimado para interponer una acción de tutela y **ii)** tampoco es apoderado de la señora **CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL** y durante el trámite de tutela tampoco se acreditó que actuara, como agente oficioso de la misma.

Ante esta primera conclusión, la Sala se abstendrá de analizar los problemas planteados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor **GABRIEL ALONSO SOTO ZULUAGA**, por carecer de legitimación en la causa por activa, conforme las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T 024 de 2019 del 28 de enero de 2019, MP. CARLOS BERNAL PULIDO.



**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31 del decreto reglamentario de tutela.

**CUARTO:** En el evento de que el fallo no sea impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado



**SORAIDA GARCÍA FORERO**  
Magistrada



**ALGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaría Sala Penal